

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2025**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>167/2025</b> , promovida por Itzel Sarahí Ríos de la Mora, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Colima, Estado de Colima.	<b>1636-SEPJF</b>

La demanda y anexos fueron enviados el seis de mayo de dos mil veinticinco a través del sistema electrónico y recibidos en esa misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de la misma fecha mencionada y publicado el veintisiete de mayo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda suscrito por quien se ostenta como Síndica del Municipio de Colima, Estado de Colima, quien promueve controversia constitucional, en contra del Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, así como del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: La aprobación y expedición, con fecha 20 de marzo de 2025, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXVI Legislatura del dictamen por el que se expide la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; así como la promulgación de fecha 20 de marzo de 2025 y la publicación de misma fecha, por parte de la Presidenta de la República, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la norma general que se demanda denominada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

**I. Admisión y reconocimiento de personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, así como 7 del Acuerdo General Plenario 3/2025, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>2</sup>, sin perjuicio de los**

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, de la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, que establece lo siguiente:

**Artículo 51.-** Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

**III.** La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

<sup>2</sup> En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de la norma general impugnada a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del presente año, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinticuatro de marzo al doce de mayo de dos mil veinticinco**. Por tanto, si la demanda fue enviada a

motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**II. Domicilio.** Como lo solicita la promovente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

**III. Delegados y autorizados.** Asimismo, se le tiene designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Pruebas.** Por otra parte, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la publicación contenida en el enlace electrónico que indica, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 93, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**V. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición de la accionante para que se le permita a sus autorizados imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que las personas designadas hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En atención a la anterior autorización, se apercibe a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Autoridades demandadas.** Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional, al **Congreso de**

---

través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el **seis de mayo del año en curso**, es inconcuso que **su presentación es oportuna.**

la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal; por consiguiente, se ordena emplazar a dichas autoridades con copia simple del escrito de demanda para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan al escrito de demanda, quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>3</sup>, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VII. Requerimientos.** Por otra parte, tomando en consideración que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **163/2025**, en tanto que en ambos asuntos se solicita la invalidez de la misma norma general, por economía procesal se estima innecesario requerir nuevamente a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general combatida o del ejemplar del Diario Oficial de la Federación en donde conste su publicación, toda vez que las que se exhiban en aquel expediente se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda al presente asunto.

**VIII. Vista a la Fiscalía General de la República.** Con apoyo en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista con copia de la demanda a la **Fiscalía General de la República**.

Cabe señalar que conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, no es el

---

<sup>3</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2025

caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el presente asunto.

**IX. Solicitud de suspensión.** En cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Municipio de Colima, Estado de Colima, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo.

**X. Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio actor; por oficio a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda** por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3084/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **167/2025**, promovida por el **Municipio de Colima, Estado de Colima**. Conste.

DVH

